



**Homicidio calificado-asesinato**

**Sumilla.** Cuando un coimputado declara sobre un hecho de otro coimputado —que a la vez es un hecho propio, ya que ellos mismos lo cometieron—, su condición no es asimilable a la de un testigo. Aun cuando cabe reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedural- corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad- y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 701), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **absolvió** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **homicidio calificado** en agravio de [REDACTED]  
[REDACTED]

Intervino como ponente el juez supremo **Baca Cabrera**.

**CONSIDERANDO**

**MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Primero.** Conforme al Dictamen Superior 27-2021-MP-3°FSPA-LORETO del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 395) que integra la Acusación Fiscal 119-2005, postulada mediante requerimiento del cuatro de mayo de dos mil cinco (foja 158), la imputación contra el procesado [REDACTED] se formula en los siguientes términos:

**1.1.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil, en horas de la mañana, el acusado [REDACTED], al ver que su menor hija presentaba una enfermedad rara producto de una “brujería” realizada por [REDACTED] [REDACTED] (occiso) —brujo de la comunidad— decide ir a buscar a sus coprocesados [REDACTED]



[REDACTED] y [REDACTED], moradores de la comunidad de [REDACTED], a quienes les contó el plan para que lo acompañaran a buscar a [REDACTED] en el fundo de [REDACTED], para así obligarlo a ir donde se encontraba su hija y pueda curarle la brujería que había puesto sobre ella. Los procesados acordaron que [REDACTED] iría solo hasta donde se encontraba [REDACTED] y los demás le seguirían ocultos entre la maleza para que no maliciara.

- 1.2. En horas de la tarde del **veinte de julio de dos mil**, [REDACTED] se encuentra con [REDACTED], y lo convence para ir hasta su domicilio; en el camino de regreso aparecen sus coprocesados, para asegurar que el agraviado no escape.
- 1.3. Al llegar a casa de [REDACTED], el agraviado (brujo) se negó a “curar” a la menor, por lo que el procesado empezó a insultarlo y amenazarlo de muerte si es que no le quitaba la brujería a su hija. Ante la reiterada negativa del agraviado, quien se mofaba diciendo “mátenme, no la voy a curar”, [REDACTED] empieza a golpearlo con una rama de piñón por todas las partes de su cuerpo.
- 1.4. En ese instante el acusado [REDACTED] les dice a sus coprocesados que tienen que matarlo, sino [REDACTED] acabará con todos haciéndoles brujería. Por lo que el encausado en mención, enfurecido, desató una soga de la hamaca y amarró al agraviado del cuello; lo jaló con dirección a la orilla de la quebrada, donde el procesado [REDACTED] disparó con una retrocarga en el pecho del agraviado, causándole la muerte.
- 1.5. Luego, entre todos arrastraron el cuerpo y lo sumergieron en las aguas de la quebrada, y amarraron la soga que llevaba en el cuello a un árbol. Posteriormente cada uno a se retiró a su domicilio.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de homicidio calificado, conforme con lo previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal. Solicitó veintiún años con seis meses de pena privativa de libertad.



DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 junio 2001	
<b>Artículo 108 CP</b>	Será reprimido con pena privativa de libertad <b>no menor de 15 años</b> el que mata a otro concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias siguientes:
<b>Inciso 3</b>	Con gran <b>crueldad</b> o alevosía.
<b>HECHOS</b>	<b>20 DE JULIO DE 2000</b>
<b>EDAD DEL PROCESADO AL DIA DE LOS HECHOS</b>	[REDACTED], quien nació el 4 de julio de 1972, tenía 28 años.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Tercero.** El **representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 736), impugnó la sentencia **absolutoria**. Al respecto, argumentó lo siguiente:

**3.1.** El Colegiado concluyó que las declaraciones de los testigos [REDACTED]

[REDACTED], brindadas a nivel preliminar y judicial, al no contar con la presencia del abogado del acusado carecerían de valor probatorio, porque incumplieron lo normado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, este extremo resulta erróneo, pues dichas declaraciones contaron con la presencia del Ministerio Público, y a nivel judicial fueron llevadas a cabo delante del juez con intervención del representante del Ministerio Público.

**3.2.** En relación con lo declarado por el procesado [REDACTED]

[REDACTED], si bien a nivel policial no se contó con la presencia del abogado del acusado (de oficio o particular) este declaró a nivel instrucción, y en ambas declaraciones señaló el actuar delictivo del procesado [REDACTED], quien amarró del cuello con una soga al agraviado antes de que le disparen. Este extremo no fue valorado por el Colegiado.

**3.3.** La Sala argumentó que los testigos [REDACTED]

[REDACTED] no son testigos directos del hecho, sino de referencia. Sin embargo, conforme se indica en el Recurso de Nulidad N° 2612-2017/Lima y N° 173-2012/Cajamarca, las declaraciones de los testigos de referencia deben estar acompañadas de otros elementos que corroboren sus dichos. En la presente causa se tiene la declaración del procesado [REDACTED]



[REDACTED] quien indicó que el acusado amarró del cuello al agraviado, extremo que se corrobora con el informe médico de necropsia que indica “comprensión circundante de soga anudada, con leves signos hemorrágicos”; ello respalda lo declarado por los testigos ya mencionados, quienes de manera uniforme refirieron que el acusado [REDACTED] fue la persona que causó la muerte del agraviado [REDACTED].

- 3.4.** Finalmente, lo depuesto por el coimputado Ulderico Guevara Amarindo cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

#### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Cuarto.** De conformidad con la sentencia recurrida del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala superior **absolvió** al acusado [REDACTED] en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** De acuerdo a la tesis fiscal, el procesado [REDACTED] acompañó a su coprocesado [REDACTED] y otros imputados al domicilio donde laboraba el agraviado [REDACTED], con la finalidad de llevarlo al domicilio de su coprocesado [REDACTED] [REDACTED] que este “cure” a su menor hija, quien presentaba una enfermedad rara producto de una brujería, ocasionada por el agraviado, pero este se negó a ello. Como consecuencia de su negativa, el procesado Ulderico lo azotó con una rama de piñón. Seguidamente, el procesado [REDACTED] cogió una soga de hamaca y la amarró en el cuello del agraviado, lo arrastró junto con sus coprocesados hasta la orilla de la quebrada San Rafael, Tapirillo, lugar donde fue asesinado por un disparo efectuado por el acusado [REDACTED].

- 4.2.** Conforme a las declaraciones a nivel preliminar brindadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como las declaraciones a nivel judicial de [REDACTED] [REDACTED], que fueron incorporadas al plenario y oralizadas, estas no cumplieron con el



presupuesto señalado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que las referidas diligencias deben actuarse en presencia del abogado defensor, en este caso, del acusado [REDACTED].

- 4.3.** Se aprecia de autos que si bien el procesado se encontraba en calidad de no habido (reo ausente), ello no exime a la autoridad competente de designar un abogado de oficio a fin de que intervenga en todas las diligencias correspondientes y garantice el derecho a la defensa del acusado. Entonces, frente a dicho incumplimiento procesal, las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público resultan inconducentes.
- 4.4.** Si bien se tiene como elementos probatorios los siguientes: el informe médico de necropsia, el acta de levantamiento de cadáver, la ratificación del médico legista que suscribió el informe de necropsia, el acta de inspección técnico policial y el acta de defunción del agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todo ello demuestra la existencia de un hecho punible, mas no la responsabilidad del acusado.
- 4.5.** De acuerdo a lo actuado y valorado en juicio, se encuentra corroborada la existencia de un hecho punible, la muerte del agraviado [REDACTED], quien perdió la vida producto de un disparo con arma de fuego. Sin embargo, no se acredita con ello la existencia de responsabilidad penal del acusado sobre los hechos que se le imputan; en ese sentido, corresponde absolver al acusado de la imputación fiscal.

#### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Quinto.** La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al



justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

**Sexto.** De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente titular de la acción penal, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, los que considera no fueron valorados adecuadamente para establecer la absolución del procesado [REDACTED].

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas antes de concluir en la insuficiencia de estas, y con ello en su incapacidad para acreditar la responsabilidad del acusado.

**Séptimo.** Ahora bien, antes del análisis del juicio de responsabilidad, se erige en un hecho acreditado con grado de certeza, la afectación a la vida, el cuerpo y la salud del agraviado [REDACTED], esto es, el *animus necandi* o intención de matar en la conducta desplegada por parte del agente penal.

La **materialidad del delito** no tiene cuestionamiento alguno, debido a que se encuentra suficientemente probado el deceso del agraviado con: **i)** El informe médico de necropsia (foja 28), refiere que se halló en la Cabeza: lesión sea del arco cigomático, así como lesiones óseas contiguas, no penetrantes al cráneo; Cuello: se aprecia compresión circundante de soga anudada, con leves signos hemorrágicos; Tórax: Ausencia de tejidos blancos en región superexterna de hemitorax izquierdo, con ausencia por desgarramiento del paquete vasculonervioso a nivel de la axila, con disección de la parrilla costal, axila y tejidos adyacentes, y expeliendo gases. Dio como conclusiones: lesiones traumáticas en región superior izquierda del cuerpo, por arma de fuego. Intento de ahorcamiento. Herida punzo penetrante en abdomen (pre-morten) (foja 28). **ii)** El acta de levantamiento de cadáver (foja 27). **iii)** La ratificación del médico legista que suscribió el informe de necropsia (foja 91). **iv)** El acta de inspección



técnico policial (foja 25). **v)** El acta de defunción del agraviado [REDACTED] [REDACTED] (foja 177). Estos medios de prueba acreditan indefectiblemente la muerte del agraviado como consecuencia de haber recibido un disparo.

Por ello, el núcleo del presente análisis se centra en dilucidar el grado de participación del recurrente en los hechos que culminaron con la vida del agraviado [REDACTED]

**Octavo.** Conforme a la tesis acusatoria fiscal, la vinculación del acusado [REDACTED] se sustenta en la declaración del **coimputado** [REDACTED], quien narra su participación en los hechos atribuidos así como la intervención de cada uno de sus coprocesados, a quienes solicitó apoyo para conducir a su domicilio a la víctima, con el propósito de “curar” a su menor hija de la “brujería” que aquel le habría realizado; y ante su negativa, procedieron a victimarlo.

Esta versión no solo la brindó a nivel preliminar, con intervención del representante del Ministerio Público, sino también ante el juez penal, diligencia en la cual se deja expresa constancia “en la localidad no existe abogado de oficio, ni otro que ejerza de forma independiente la profesión”.

**Noveno.** Ahora bien, cuando un coimputado declara sobre un hecho de otro coimputado —que a la vez es un hecho propio, ya que ellos mismos lo cometieron—, su condición no es asimilable a la de un testigo. Aun cuando cabe reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial —no existe por ese hecho descalificación procedural—, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad —no de mera legalidad— y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir (Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 - fundamento jurídico ocho).

**Décimo.** Cabe señalar que los hechos narrados por el coimputado [REDACTED] han sido refrendados por su conviviente [REDACTED] [REDACTED], quien también estuvo presente en su vivienda cuando sucedieron los hechos incriminados. Ella brindó tanto su manifestación policial



como ante el juez penal y declaró en similar sentido respecto de lo acontecido en esa fecha.

**Decimoprimerº.** Aunado a ello obran en autos las declaraciones de los testigos **i)** [REDACTED] a foja 10, **ii)** [REDACTED] a foja 11, **iii)** [REDACTED] a foja 18; las cuales fueron oralizadas ante su inconcurrencia al juicio oral e incorporadas al plenario en la sesión de audiencia de juicio oral del quince de octubre de dos mil veinticuatro a foja 660.

Si bien dichos testimonios constituyen versiones de referencia, toda vez que ninguno de ellos estuvo presente en el momento de los hechos, esto es, refieren el relato de terceros, quienes les trasmitieron lo ocurrido, en lugar de narrar acontecimientos basados en su experiencia sensorial inmediata; sin embargo, el valor probatorio de dichos testigos se robustece al abrigo de otros elementos incorporados al proceso, no siendo admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

**Decimosegundo.** En ese sentido, conforme al acopio de los medios probatorios antes consignados, se advierte coincidencia en las versiones acerca de la presencia de quienes habrían estado en la vivienda de [REDACTED] junto con el agraviado, luego de lo cual se habría producido la muerte de este; esto es, las versiones ubican al acusado en el lugar de los hechos e indican la participación que habrían tenido cada uno de los presentes. No obstante, este extremo no fue valorado de forma adecuada por el Colegiado

**Decimotercero.** Aunado a ello, se cuenta con la Ocurrencia de Calle Común contenida en el Atestado 97-00-VRPNP-SRR-JPL-CIA-N (foja 1) referida a la constatación del homicidio en cuestión, que consigna:

[...] presumiéndose que haya sido asesinado por [REDACTED], los mismos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga, no siendo posible capturarlos a excepción de la persona de [REDACTED] [...].

<sup>1</sup> Sala Penal Transitoria - Recurso de Nulidad 173-2012/Cajamarca - del veintidós de enero del dos mil trece - fundamento tercero.



Cabe indicar que dicha instrumental no fue valorada por el Colegiado junto con los demás medios probatorios incorporados al plenario, pues de la información que esta contiene se aprecia que coincide en ubicar a [REDACTED] como una de las personas que habría huido del lugar al notar la presencia del personal policial.

**Decimocuarto.** Por lo tanto, las circunstancias antes descritas no conllevan a una causal de absolución ni tampoco permiten establecer la culpabilidad del actor; por el contrario, representan la nulidad de la recurrida, debido a la falta de esclarecimiento de los hechos, los cuales permitan llegar a la certeza —lejos de toda duda razonable— sobre la tesis incriminatoria postulada por el titular de la acción penal.

Consecuentemente, corresponde declarar nula la sentencia y convocar a un nuevo juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 298, artículo 299 y segundo párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

**Decimoquinto.** Resulta necesario que el nuevo juicio oral deberá garantizar el cumplimiento del **deber de esclarecimiento** que rige el proceso. En tal sentido, se procurará la concurrencia de: i. [REDACTED]  
[REDACTED], ii. [REDACTED], iii. [REDACTED], iv. [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], v. el personal policial que elaboró la ocurrencia de calle común y el acta de inspección técnico policial (foja 25).

Para tal fin, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para la concurrencia de los mismos, correspondiendo notificar no solo en la dirección obrante en la ficha Reniec, sino también en aquellas proporcionadas por los citados órganos de prueba durante el transcurso del proceso, así como la confrontación entre el procesado y los órganos de prueba, en los extremos en que se presenten contradicciones.

Con relación a los efectivos policiales se coordinará con la unidad u órgano encargado de dicha entidad para la ubicación y la notificación de su personal policial.

## DECISIÓN



Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 701), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **absolvió** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **homicidio calificado** en agravio de [REDACTED]  
[REDACTED]
- II. **MANDARON** que se realice un **nuevo juicio oral** por otro Colegiado llamado por ley, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en esta ejecutoria suprema, debiendo tenerse presente todo lo expuesto, sin perjuicio de una apropiada actuación con la debida diligencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

RBS/lrvb